

# LA PRAGMÁTICA DE 1558 O LA IMPORTANCIA DEL CONTROL DEL ESTADO EN LA IMPRENTA ESPAÑOLA

JOSÉ MANUEL LUCÍA MEGÍAS  
*Universidad de Alcalá*

*A José Francisco de la Peña, in memoriam*

## 1. DOS IMÁGENES Y UNA ANÉCDOTA

El 26 de septiembre de 1604, Juan de Amezqueta «por mandado de su magestad el rey» firma en Valladolid el privilegio solicitado para imprimir *El ingenioso hidalgo de la Mancha*: «por la cual, por os hacer bien e merced, os damos licencia y facultad para que vós, o la persona que vuestro poder hubiere, y no otra alguna, podáis imprimir el dicho libro [...] en todos nuestros reinos de Castilla, por tiempo y espacio de diez años, que corren y se cuentan desde el dicho día de la data de nuestra cédula». Este trámite legal es sólo el primero de otros tantos que en el citado privilegio se concretan: la fe de erratas («Con tanto que todas las veces que hubiéredes de hacer imprimir el dicho libro, durante el tiempo de los dichos diez años, le traigáis al nuestro Consejo, juntamente con el original que en él fue visto, que va rubricado cada plana y firmado al fin dél de Juan Gallo de Andrada nuestro escribano de Cámara de los que en él residen, para saber si la dicha impresión está conforme a el original») y la tasa («para que se tase el precio que por cada volumen hubiéredes de haber»). Y así, el testimonio de erratas de la *princeps* madrileña de 1605 la firma el licenciado Francisco Murcio de Llana, «En el Colegio de la Madre de Dios de los Teólogos de la Universidad de Alcalá», el primer día de diciembre de 1604, y la tasa Juan Gallo de Andrada a veinte días del mismo mes en Valladolid, donde en estos momentos se encuentra la corte. Desde septiembre a diciembre de 1604 debió imprimirse el cuerpo del texto, ya que era preceptivo presentarlo al Consejo antes de conceder el resto de los paratextos legales, tal y como aparece indicado en el propio privilegio: «Y mandamos al impresor que así imprimiere el dicho libro, no imprima el principio ni el primer pliego dél, ni entregue más de un solo libro con el original al autor, o persona a cuya costa lo imprimiere, ni otro alguno, para efeto de la dicha corrección y tasa, hasta que antes y primero el dicho libro esté corregido y tasado por los del nuestro Consejo; y estando hecho, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio y primer pliego, y sucesivamente ponga esta nuestra cédula y la aprobación, tasa y erratas, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en las leyes y pragmáticas destos nuestros reinos». Y así

efectivamente se hará, imprimiéndose en último lugar el primer pliego que antecede la obra, en donde sólo faltará el texto de la aprobación<sup>1</sup>.

Pero este frenético movimiento burocrático era sólo la antesala de un verdadero infierno administrativo si el libro llegaba a tener éxito, como sucede con la primera parte del *Quijote*. La estrategia del librero Francisco de Robles dio resultado, y los mil quinientos ejemplares de esta primera edición se agotaron en los primeros meses de 1605, así que encarga al taller de María Rodríguez de Ribalde, regentado por Juan de la Cuesta, una reedición. Pero, como indica el propio texto del privilegio, sólo era válido «para todos nuestros reinos de Castilla», así que Miguel de Cervantes lo solicitó también para Portugal y Aragón. En esta reedición, debajo del anterior privilegio se imprimió el nuevo concedido para Portugal y firmado en Valladolid por el rey a «noue de Febreyro de mil seyscientos e sinco años» y en portada se indica la nueva esfera legal en la que se mueve esta reedición «Con priuilegio de Castilla, Aragon y Portugal»<sup>2</sup>. Pero los problemas administrativos no se habían acabado con estas diligencias legales, sino todo lo contrario, ya que este año de 1605 vio la luz de dos nuevas reediciones del *Quijote* al margen de Cervantes y del librero Francisco de Robles: las que imprime Jorge Rodríguez, con aprobación del 26 de febrero (firmada por Frey Antonio Freyre) y licencia del 1 de marzo (rubricada por Marcos Teyxera Ruy Pires de Veyga), y la que lleva a cabo Pedro Crasbech, con licencia del 27 de marzo y aprobación con fecha de dos días después, ambas firmadas por las mismas personas anteriormente indicadas. Ante es-

---

1. FRANCISCO RICO (1996), siguiendo datos aportados por Jaime Moll, ha demostrado cómo parte de los ejemplares de la edición (como el que se conserva en la Real Academia Española de Madrid) imprimieron la tasa en el taller vallisoletano de Luis Sánchez, ya que el librero Francisco de Robles quería tener disponibles algunos de ellos en la Navidad de 1604 para así hacérselos llegar al Duque de Béjar, a quien va dedicada la obra, y a otros sujetos de consideración. Estas prisas en las prensas (en prensa [a]) serían también la justificación de la omisión de las aprobaciones por lo que el testimonio de las erratas, que suele ser de muy poca extensión, se imprime en el vuelto del fol. 2 en una letra cursiva de gran tamaño. Por otro lado, este ambiente frenético en que vive sus últimos días de 1604 el influente Francisco de Robles permite también explicar cómo en el testimonio de erratas se haya reducido a una escueta fórmula («Este libro no tiene cosa digna que no corresponda a su original: en testimonio de lo haber correcto di esta fee»), y no se señale ninguna de las erratas que aparecen en la impresión, como lo encontramos en numerosas impresiones contemporáneas. Esta es la explicación de Rico: «Es razonable pensar que Robles, si no estaba ya en Madrid al acabarse la parte principal del volumen, fuera a ocuparse en el «despacho... de corrección», que seguramente no pasó de mostrar a Murcia de la Llana el original y unas capillas y pedirle que librara el preceptivo certificado de conformidad: entre el desenvuelto e influente «librero del Rey» y el benigísimo corrector, el trato debía de ser muy cordial; y que en nuestro caso la gestión se haría tan amistosa como raudamente parece garantizarlo el hecho de que Murcia no denunciara ni *una sola errata*, ni siquiera las tres (una de ellas equivocada...) que por quedar bien anotó en la segunda edición con pie de 1605» (1996: 7, nota 12). Para un cuidadoso análisis del ritmo de trabajo en el taller de Juan de la Cuesta, deberemos esperar a la publicación de su monografía *El texto del «Quijote»* (en prensa [b]).

2. No existe constancia documental de que se concediera un privilegio para los reinos de Aragón, y tampoco se inserta el nuevo paratexto legal en la reedición. En todo caso, el 9 de febrero del mismo año el Virrey concedió a Cervantes privilegio de impresión en Valencia, a petición de su procurador Melchior Valenciano de Mendiola (Moll, 1994: 24).

ta situación, el librero Francisco de Robles emprende una serie de medidas legales: el 11 de abril de 1605, Cervantes le da poder a su librero ante el escribano Tomás de Baeza para que estas reediciones no puedan venderse, y al día siguiente, otorga nuevos poderes Francisco de Robles, al licenciado Diego de Alfaya y a Francisco del Mar –residentes en Lisboa–, para que «se puedan querellar y acusar criminalmente o en la mejor bía y forma que de derecho lugar aya, de la persona o personas que sin el dicho mi poder an ympreso o ymprimieren el dicho libro en qualesquier partes destos reynos de Castilla y en el de la Corona de Portugal» (Moll, 1994: 23). Pero el entramado jurídico de los distintos reinos que componen la corona de España –independientes entre sí– hacen que el laberinto editorial se complique aún más; y así con aprobación del 18 de julio de 1605 Pedro Patricio Mey imprime su reedición del *Quijote* en Valencia; y de nuevo las actuaciones legales de Francisco de Robles, quien concede un poder a Francisco de Mondragón, secretario del marqués de Villamizar, «para que en mi nombre y del dicho Miguel de Cerbantes, de quien soy tal cesionario, pueda en la dicha ciudad de Balencia y en otras partes de aquel reyno poner ynpedimiento e contradición contra qualesquier personas que ymprimieren o vendieren el dicho libro» (Moll, 1994: 24-25). La impresión de un libro en la España del siglo XVII se había convertido en un verdadero infierno burocrático.

El 12 de noviembre de 1572 envía Felipe II una provisión para conocer la situación de la imprenta castellana en ese momento crucial, en el se han unificado y normalizado los libros litúrgicos, el llamado Nuevo Rezado (Moll, 1995). La provisión les llega a los corregidores de Toledo, Burgos y Medina del campo, al regente de Sevilla, a los rectores de las Universidades de Alcalá de Henares y Salamanca, al licenciado Don Diego de Zúñiga, oidor de la Audiencia de Granada, y al licenciado Don Antonio de Covarrubias, oidor de la Chancillería de Valladolid, y en ella se dibuja la imagen de la imprenta castellana en estos momentos. Todos ellos le han de informar

sobre el número de impresores que ay en esa ciudad y de la calidad de las imprentas que tienen e los visitéis y entendáis el recaudo que en ellas ay de correctores y componedores y otros oficiales, e si las personas que sirven los dichos oficios son áviles y suficientes para ello, y los moldes y géneros de letras que en ellas ay; e qué es la causa que en los libros que se imprimen en ellas ay comunmente tantas faltas y errores; e qué cosas seá necesario proveer y remediar para que, de aquí adelante, no los aya y las impresiones se hagan con toda la buena orden que conbiene; y qué medio se podrá tener para que las imprentas de estos reinos sean tan caudalosas y de tanta perfición como lo son las que ay fuera de ellos; y para que se gaste en ellos buen papel y se halle a precios conbenidos; y de todo lo demás que os pareciere ser necesario, lo qual ansí hecho nos enbiaréis relación de todo ello juntamente con vuestro parecer de lo que en ello se deva hacer.

Mientras que para los breviarios y misales reformados en el territorio de Flandes ya había conseguido Cristóbal Plantin privilegio de impresión en 1568 y 1570 respectivamente, para Castilla el derecho de edición tendrá que compartirlo con diversas imprentas venecianas, parisinas y lionesas. Sólo nuevas imprentas establecidas en suelo castellano (en Burgos la de Simón Ruiz y el comerciante Francisco de la Presa en 1573, y en Madrid la de Julio Junti de Modesti en 1594) recibirán encargos de libros litúrgicos. El resto, un desierto editorial.

Justo al filo del siglo XVII hemos de avanzar para encontrar nuestra anécdota. La situación que hemos descrito con el *Quijote*—y que se podría ampliar con otros ejemplos de obras exitosas como el *Guzmán de Alfarache* de Mateo Alemán, verdadero best-seller de la época—, no ha de ser considerado una excepción. Los trámites burocráticos, lentos y difíciles—en especial si uno no se llama Francisco de Robles y es un influyente librero— y los peligros de que en otros reinos de España se reediten las obras con total impunidad legal, lleva al Dr. Pedro López de Montoya a escribir en 1598 al secretario Mateo Vásquez una carta, en donde dibuja la crisis total que la industria editorial hispánica vive en estos momentos, casi sin aliento debido a las estrecheces legales a las que se le somete:

Es increíble la dificultad con que negocian los autores de los libros, porque para que se encomienden a quien los vea pasan mill trabajos y muchos más después de haberse encomendado para que se despachen y se vean, y en las licencias y privilegios que yo he sacado para ciertos libros que he de imprimir he tenido tal experiencia desto que estoy determinado a embiar los otros fuera de estos reynos (Simón Díaz, 1983: 105).

¿De dónde arranca esta situación que debilita la imprenta cuando ya ha cumplido su primer ciclo de existencia y se ha consolidado en el resto de Europa como la gran revolución?

En el *Índice de libros prohibidos de 1551 y 1559* (Bujanda, 1984) aparecen obras tan exitosas como *Enchiridion* o el *Tratado de la oración* de Erasmo, las *Suma de la doctrina cristiana* o la *Exposición del primer salmo de David: Beatus vir* de Constantino, el *Catecismo cristiano*, las *Horas romanas en español*, *Las lecciones de Job trobadas*, el *Lucero de la vida cristiana* de Jiménez de Prejano, el *Libro del peregrino* de Caviceo... Una relación de todas las obras sevillanas incluidos en el *Índice de 1559* puede consultarse en Griffin (1991: 163, n. 109).

## 2. PELDAÑOS EN EL CONTROL DEL ESTADO

En junio de 1526 termina de imprimir Jacobo Cromberger la *Visión delectable de la filosofía* de Alfonso de la Torre en su taller sevillano. Año difícil para la floreciente imprenta de esta ciudad ya que las autoridades locales habían decidido que los libreros pagasen de nuevo el impuesto de la «alhóndiga de pan»<sup>3</sup>, y así al final del libro se añade un apéndice en donde se glosan las excelencias del arte de la imprenta. Detengámonos un momento en este interesante documento poco conocido (Griffin, 1991: 96-97):

Entre las artes τ inuenciones subtiles que por los hombres han sido inuentadas se deue tener por muy señalada inuencion la arte de imprimir libros por dos principales razones. La primera porque concurren enella muchos medios para peruenir a su fin que es sacar impresso vn pligo [*sic*] de escriptura o cient mill pligos: y cada vno de aquellos medios es de muy subtil inuencion τ casi admirable. La segunda razon es

3. Impuesto por el que se exigía a los comerciantes importar para Sevilla una cantidad de trigo o pan equivalente a la de los productos que exportaban de la ciudad.

por la grande vtilidad que della se sigue. Notorio es que antes de su inuencion eran muy raros los que alcançauan los secretos assi de la sagrada scriptura como de las otras artes o sciencias: porque todos no tenian posibilidad de comprar los libros por el mucho precio que valian: y pocos bastauan a sortir librerias. Empero despues de la inuencion desta diuina arte a causa de la mucha copia de libros: manifesta es la multiplicacion y gran fertilidad que ay en toda la christiandad de grandes hombres en todas las sciencias: y quan en la cumbre estan oy todas las artes τ sciencias [...]

Y al final esta «arte tan subtilissima y de tanta utilidad» terminó por triunfar: ese mismo año un decreto real confirma la exención del impuesto a los impresores y libreros<sup>4</sup>. Recordemos la fecha, 1526, uno de los pocos períodos en los que el emperador Carlos V estuvo en Castilla; época de esplendor tanto político como literario: son los años de Garcilaso de la Vega y los años del triunfo de los libros de caballerías castellanos, siguiendo la nueva senda y el espíritu monárquico que la refundición del regidor medinés Garci Rodríguez de Montalvo supo dar al texto medieval del *Amadís de Gaula*, y que mantuvo en su continuación: las *Sergas de Esplandián*.

Similar ambiente suponemos que motivó la primera de las leyes que en relación a los libros impresos se hizo en Castilla: la que en Toledo firman los Reyes Católicos en 1480<sup>5</sup>, en la que «de aquí adelante todos los libros que se traxeren a estos nuestros reynos, así por mar como por tierra, no se pidan ni paguen, ni lleven almojarifazgo, ni diezmo, ni portazgo, ni otros derechos algunos por los nuestros almojarifes, ni los dezmeros, ni portazgueros ni otras personas algunas, así de las ciudades, villas y lugares de nuestra Corona Real, como de Señorías, y Ordenes y Behetrías». ¿Cómo se justifica esta exención de impuestos? ¿Cuál es el mérito de esta nueva invención y arte para conseguir tal apertura de nuestras fronteras? La misma que expresará años después Jacobo Cromberger en su alegato de la imprenta: los libros impresos permiten un universal conocimiento: «Considerando [...] cuánto era provechoso y honroso que a estos sus reynos se truxesen libros de otras partes, para que con ellos se hiciesen los hombres letrados, quisieron y ordenaron que de los libros no se pagase el alcabala: y porque de pocos días a esta parte algunos mercaderes nuestros naturales y extrangeros han traído, y de cada día traen libros buenos y muchos, lo qual parece que redunde en provecho universal de todos, y en ennoblescimiento de nuestros reinos». De este modo, no sólo se va a favorecer el comercio sino que iguales medidas se van a tomar para impulsar el establecimiento de maestros impresores extranjeros –especialmente alemanes– en suelo peninsular: desde 1472, cuando se imprime el primer libro en suelo castellano: el *Sinodal de Aguilafuente* realizado en Segovia por Parix de Heidelberg –por la intervención del obispo Juan Arias Dávila– hasta los primeros años del siglo XVI, todas las grandes ciudades españolas van a poseer en algunas de sus calles talleres de impresión más o menos florecientes: en 1473, Barcelona y Valencia; 1475, Zaragoza; 1477, Sevilla; 1479, Lérida... y así se irán añá-

4. Similar adjetivación y defensa de la labor de impresores, que no debe ser considerado una mera profesión sino un arte –en el ámbito de las connotaciones tan negativass que el trabajo manual conlleva aún en esta época– lo encontramos también a finales del siglo XVI (Infantes: 1982) e incluso ya bien entrada la siguiente centuria (Paredes [Moll], 1984).

5. *Nueva recopilación...*, título XV, ley 1, p. 90.

diendo Salamanca, Valladolid, Zamora, Burgos, Guadalajara, Gerona, Toledo, Tarragona, Huete, Murcia, Mallorca, Híjar, Coria, Granada y Monserrat.

Tal es el éxito y la propagación de esta nueva arte que se hace necesario un sistema de control por parte del Estado de todo lo que se imprime y se vende en Castilla: la licencia. El 8 de julio de 1502 los Reyes Católicos firman un decreto en el que «mandamos y defendemos que ningún librero ni impresor de moldes, ni mercaderes, ni factor de los suso dichos, no sea osado de hacer imprimir de molde de aquí adelante por vía directa ni indirecta ningún libro de ninguna Facultad o lectura, o obra que sea pequeña o grande, en latín ni en romance, sin que primeramente tenga para ello nuestra licencia y especial mandado»<sup>6</sup>. Según la ciudad en donde se impriman los libros así serán diferentes las personas a quienes se les da el poder de conceder dicha autorización: en Valladolid y Granada, «los Presidentes que residen o residieren en cada una de nuestras Audiencias que allí residen»; en Toledo, Sevilla y Granada, sus respectivos arzobispos; y en Burgos, Salamanca y Zamora, su obispos. El control del Estado se amplía también a los libros impresos en el extranjero y que se venden en los reinos de España: «ni sean asimismo osados de vender en los dichos nuestros reinos ningunos libros de molde que truxeren fuera dellos, de ninguna Facultad, ni materia que sea, ni otra obra pequeña ni grande, en latín ni en romance, sin que primeramente sean vistos y examinados por las dichas personas, o por aquellos a quien ellos lo cometieren, y hayan licencia dellos para ello». De esta manera, el Estado se reserva el control del contenido de todos los libros que se imprimen o se venden, y así se establece que queden fuera de este derecho las obras «que fueren apócrifas y supersticiosas, y reprobadas, y cosas vanas y sin provecho». Es el primer peldaño de la escalera de la censura del Estado que verá en años sucesivos mayores restricciones.

El control sobre este nuevo medio de difusión de ideas en que se ha convertido la imprenta en sus primeros cincuenta años de existencia ya se había consolidado en Roma y Venecia años antes. El 23 de julio de 1498 el Papa Alejandro VI concede una licencia de impresión para el libro *Commentaria Antiquitatum* de Giovanni Annio da Viterbo, «sotto di sciomunica *latae sententiae*, de cominare cioè immeditamente senza ulteriore giudizio, e confisca dei libri prodotti da contravvenuti» (Blasio, 1988: 147). Por otro lado, un año antes del decreto castellano, el papa Alejandro VI expidió un Decreto en donde se regulaban las normas y procedimientos legales por los que la Curia Romana había de regirse en relación a las obras impresas (Simón Díaz, 1983: 21). Como en tantas otras ocasiones, la Iglesia aparece como pionera en los sistemas de control ideológico.

Junto a la licencia, el soberano (o la autoridad competente establecida por el poder) podía conceder un privilegio por el que el solicitante (autor o su pariente, impresor o librero) podía imprimir y vender con carácter de exclusividad por un tiempo determinado un libro concreto. Uno de los primeros libros del que tenemos noticia que explicita el texto del privi-

6. *Nueva recopilación...*, tít. XVI, ley I, p. 92. Transcripción completa en EGUIZÁBAL (1877), SIMÓN DÍAZ (1983) y FERRARIO DE ORDUNA (1992). El 25 de diciembre de 1477, en una carta dechada en Sevilla, los Reyes Católico eximen a Teodorico Alemán, impresor y librero, del pago de derechos de alcabala, almojaritazgo y otros tributos, ya que sus actividades «redundaban en honra y vitalidad de nuestros reinos y de los naturales de ellos» (CEDAN, 1974: 23).

legio en portada son las *Leyes de Toro* que en Salamanca el 9 de abril de 1505 terminara de imprimir Juan de Porras, seguramente a costa de un tal Pedro de Pascua, que es el beneficiario del privilegio. En esta obra, compuesta de diez folios, va a transcribirse en la portada el texto de la cédula concedida por el rey

las quales se imprimieron por Pedro de pascua vezino de Salamanca con priuilegio que otro ninguno no las pueda imprimir por tiempo de cinco años por virtud de vna çedula del Rey: cuyo tenor es este que se sigue. El Rey. Por la presente doy licencia τ facultad a vos Pedro de pascua vezino dela ciudad de Salamanca para que vos o quien vuestro poder ouiere por tiempo de cinco años primeros siguientes podays imprimir τ imprimays τ vendays las leyes que se fizieron τ publicaron en las cortes que yo tuue en la ciudad de Toro este presente año: con tanto que por cada libro dellos no podays llevar ni lleueys mas de vn real. E por esta mi çedula mando que seyendo las dichas leyes que assi se imprimieren firmadas del bachiller Iuan de prado relator en el consejo que se de a ellas tanta fe como se daria al original. τ defiendo que otra persona alguna no sea osado de imprimir ni vender las dichas leyes sin poder τ licencia de vos el dicho Pedro de pascua so pena de cinquenta mill marauedis: la meytad para la camara, por los quales mando alas iusticias que executen en los que en ella cayeren. fecha en la ciudad de Toro a catorze dias del mes de Março de mill τ quinientos τ cinco años. Yo el Rey. Por mandado del Rey administrador τ gouernador Fernando de çafra. Refrendada del presidente τ oydores en las espaldas. (Norton, 1978: n° 469A).

Pedro de Pascua posee la exclusividad de poder imprimir o vender esta obra por un espacio de diez años. Pero como ya indicamos con la imagen concreta de los paratextos legales de la primera parte de *El Quijote*, las coronas de Aragón y Castilla van a mantener legislaciones independientes, por lo que el privilegio de impresión sólo será válido para aquel territorio en donde ha sido solicitado tal y como indica Moll (1979: 55): «todo privilegio es una concesión real. Al no existir un rey de España, no puede haber un privilegio para España. El rey concede privilegios para los reinos de Castilla y, en su nombre, los virreys para los demás reinos, con ámbito territorial sólo para el reino de su mando. Directamente, el rey, a través del Consejo de Aragón, concede privilegios para todos los reinos de la Corona de Aragón. El autor que quiere tener privilegiada su obra en toda España sólo le cabe una solución: solicitar privilegios para los distintos reinos que componen la Monarquía española. De la misma manera, puede solicitar privilegios de otros reyes para sus reinos, aunque no es lo habitual»; y así, cuando Cristóbal Cofman imprime en Valencia el *Cancionero General* compilado por Fernando del Castillo, en enero de 1511 debe pedir privilegio tanto en Castilla como en Aragón, y en el resumen de la cédula que aparece en el colofón (en la portada sólo se indica «Cum preuilegio») se indica tanto la diferente duración del privilegio según el reino como las distintas penas que el mismo delito posee en cada territorio: «con preuilegio. Real que por espacio de cinco años en castilla y de diez en aragon no pueda ser imprimido todo ni parte del ni traydo de otra parte a ser vendido por otras personas que por aquellas por cuyas despensas esta vez se imprimio so las penas infra escritas. Es a saber de diez mil marauedis en los reynos de Castilla y de Aragon de cien ducados y perder todos los libros» (Norton, 1978: n° 1160).

El control del Estado en el libro impreso se complicaba en Castilla dado que en cada uno de sus reinos, diversas personas concedían las licencias y privilegios en nombre del Rey,

algunos de ellos eclesiásticos, lo que hacía imposible un férreo control de los publicado y divulgado en España; justo en ese momento cuando las ideas de la reforma habían conseguido hacerse un lugar en las bibliotecas de algunos de los nobles y eclesiásticos más influyentes e importantes de la Península. Esta situación se clarificará según las nuevas Ordenanzas del Consejo, fechadas en 1554 en La Coruña, en donde ante lo que se considera un error («porque somos informados que de haberse dado con facilidad [las licencias], se han impreso libros inútiles y sin provecho alguno y donde se hallan cosas impertinentes»), se centraliza la concesión de licencias en el Consejo de Estado<sup>7</sup>. Al mismo tiempo, se establece un primer sistema de control para que los originales presentados concuerden con los libros impresos: «Y bien así mandamos que en las obras de importancia, quando se diere licencia, el original se ponga en el dicho Consejo, porque ninguna cosa se pueda añadir o alterar en la impresion»<sup>8</sup>.

Ahora se concreta la medida sólo para las «obras de importancia».

Al centralizarse la concesión de licencias en el Consejo de Estado se seculariza también este proceso administrativo; pero no hemos de entender por ello una marginación del poder eclesiástico —¿cómo sería posible?— sino una diversificación de los controles del poder para limitar y censurar de una manera más eficaz esas nuevas ideas «impertinentes» y «sin provecho ninguno» que se difundían por los reinos de España. En 1545 la Inquisición había confeccionado su primer Índice español de libros prohibidos, que se ampliará en otro de 1551, así hasta llegar al fatídico de 1559, impulsado por el inquisidor general Valdés, que aumenta considerablemente el número de los textos que deben ser destruidos<sup>9</sup>. Llegados a este punto, el control ideológico del Estado sobre el libro impreso se extiende desde varios frentes: uno administrativo, centralizado en el Consejo Real de Castilla —y el Vicario General en Aragón—, en donde sólo a las obras «que fueren auténticas, y de cosas probadas, y que se sean tales que se permitan leer o en que no haya duda», según lo expresado en el Decreto de 1501, se les concederá licencia de impresión; y otro religioso, que se divide a su vez en dos: los prelados y eclesiásticos que censuran los libros antes de su publicación, ya que todos los libros de tema religioso y teológico debían ser acompañados de su correspondiente aprobación —por no en-

7. *Nueva Recopilación...*, tít. XVI, ley II, p. 92. Transcripción en EGUIZÁBAL (1877), SIMÓN DÍAZ (1983) y FERRARIO DE ORDUNA (1992).

8. Un sistema similar —sin mucho éxito imaginamos— se establecía también en el Decreto de los Reyes Católicos de 1502: «estas tales ahora se hayan de imprimir, ahora se hayan de vender, hagan tomar un volumen dellas, y examinarlas por algun Letrado muy fiel y de buena conciencia de la Facultad que fueren los tales libros y lecturas; el qual sobre juramento, que primeramente haga, que lo hará bien y fielmente, mire si la tal obra está verdadera, y si es lectura auténtica o aprobada, y que se permita leer, y que no haya duda; y siendo tal den licencia para imprimir y vender, con que despues de imprimirlo, primero lo recorran, para ver si está qual debe, y así se hagan recorrer los otros volúmenes, para ver si están concertados; y al dicho Letrado hagan dar por su trabajo el salario que justo sea; con tanto que sea muy moderado, y de manera que los libreros e imprimidores, y mercaderes y factores de los libros, que lo han de pagar, no reciban en ello mucho daño».

9. Como afirma ASENSIO (1988: 23), «el rasgo más chocante del Índice Cano-Valdés o de 1559 es la aversión al misticismo para masas y el recelo del misticismo en sí». CANO hace alusión al teólogo Melchor Cano, de la Orden de Santo Domingo, predilecta de la Inquisición. Un análisis completo del control ideológico de la Inquisición puede consultarse en PINTO CRESPO (1983), donde se encontrarán numerosas referencias bibliográficas y un rico aparato documental de apoyo.



trar en la censura particular de las órdenes religiosas (Simón Díaz, 1983: 25-28)-; y la Inquisición que lo hará con posterioridad a su puesta en venta, gracias a sus diversos índices de libros prohibidos que permite controlar las ideas y los textos difundidos en el pasado. Simón Díaz (1983: 23-24) ofrece el testimonio de un «curioso» expediente conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid (Ms. 18.731/43), en donde se contiene un resumen de las intervenciones de la Inquisición española entre 1520 y 1623 en relación a los libros, entre las que destacamos ahora las instrucciones a los comisarios en la visita de navíos para que impidan la entrada de libros de perniciosas doctrinas, los autos públicos de quemas de libros condenados, enumerándose los celebrados en distintos lugares y tiempos, y como, por excepción, el Tribunal valenciano de la Inquisición, examinaba los libros antes de su impresión. De este modo, no puede extrañar que los impresores o libreros cuando sacan a la luz libros que pueden estar en la frontera de un índice prohibido —o que puede así entenderlo cualquier enemigo— especifiquen ya sea en su portada o en el colofón que tal obra ha sido aprobada por los censores eclesiásticos. Un ejemplo: en el *Retablo de la vida de Cristo* de Juan de Padilla, terminado de imprimir por Jacobo Cromberger en Sevilla el 5 de marzo de 1505 puede leerse: «Esta diuina obra fue muy diligentemente examinada y aprouada por los reuerendos señores don Fernando dela torre dean dela santa yglesia de Seuilla: τ maestre Rodrigo de sancta ella canonigo enla dicha yglesia τ arcediano de reyna: τ maestre Francisco de cal ddas armas: frayle de la orden delos menores: y otros doctos religiosos: en presencia del auctor dela obra» (Norton, 1978: n° 758).

Pero todavía queda una vuelta de tuerca en el control definitivo del libro impreso en España: la Pragmática que Felipe II promulga el 7 de septiembre de 1558, firmada por su hermana doña Juana de Austria en Valladolid<sup>10</sup>.

### 3. LA PRAGMÁTICA DE 1558

A mediados de siglo la imprenta ya se había convertido en el mejor sistema de difusión de las ideas protestantes y, para que no suceda en España lo que se había consolidado en el norte de Europa, Felipe II recrudence los sistemas de control del Estado sobre este medio de difusión apoyándose en la Inquisición, tal y como se indica al inicio de la Pragmática:

Sepades que nós somos informados que, como quiera que en la pregmática de los señores Reyes Católicos de gloriosa memoria, nuestros progenitores, está proveído y dada orden cerca de la impresión y venta de libros que en estos reinos se hicieren, y como quiera que así mismo por los inquisidores y ordinarios y ministros del Santo Oficio y por los prelados y sus provisosores y ordinarios en cada un año se declaren y publiquen los libros que son reprobados, y en que ay errores y heregías, prohibiendo so graves censuras y penas contra los que los tienen, leen y encubren, toda vía ni lo proveído por la dicha pregmática ni las diligencias que los dichos inquisidores y prelados hazen no ha bastado ni basta, y que, sin embargo, ay en estos reinos muchos libros, assí impressos en ellos como traídos de fuera, en latín y en romance y otras

10. Una reproducción del texto de la pragmática publicado por SEBASTIÁN MARTÍNEZ en Valladolid en 1559 puede consultarse en nuestro Apéndice.

lenguas en que ay heregías, errores y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas y de muchas novedades contra nuestra sancta fee católica y religión, y que los hereges que en estos tiempos tienen pervertida y dañada tanta parte de la Cristiandad procuran con gran astucia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulación en ellos sus errores derramar y imprimir en los coraçones de los súbditos y naturales d'estos reinos (que por la gracias de Dios son tan católicos cristianos) sus heregías y falsas opiniones<sup>11</sup>, y que así no se proveyendo de remedio suficiente, el daño podría venir a ser muy grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras provincias se ha hecho, y en el que en estos reinos se ha comenzado. Y otro sí, somos informado[s] que en estos reinos ay y se venden muchos libros en latín y en romance y otras lenguas impresas en ellos, y traídos de fuera, de materias vanas, deshonestas y de mal exemplo, de cuya letura y uso se siguen grandes y notables inconvenientes, cerca de lo qual por los procuradores de cortes nos ha sido con gran instancia suplicado pusiésemos remedio, y porque nós pertenesce proveer en todo los susodicho como en cosa y negocio tan importante al servicio de Dios Nuestro Señor, y al bien y beneficio de los nuestros súbditos y naturales, haviéndose por nós mandado platicar en nuestro consejo, y consultado con la serenísima princesa de Portugal nuestra muy cara y muy amada hermana, gobernadora d'estos nuestros reinos por nuestra ausencia d'ellos, fue acordado que devíamos mandar esta nuestra carta, la qual queremos que aya fuerça de ley y pregmática sanción.

De este modo, la Pragmática viene a ser la respuesta del Estado ante una situación en donde la «católica y cristiana» Castilla puede sufrir los mismos engaños que en otras partes de la Cristiandad han conseguido imponer los herejes<sup>12</sup>. Por este motivo, la primera medida que se toma tiene como finalidad el control efectivo y real de todo lo impreso y vendido, teniendo siempre presente esos índices de libros prohibidos realizados por la Inquisición: «mandamos que ningún librero ni mercader de libros ni otra persona alguna de qualquier estado y condición que sea, traiga ni meta ni tenga ni venda ningún libro ni obra impresa o por imprimir de las que son vedadas y prohibidas por el Sancto Oficio de la Inquisición, en qualquier lengua y de qualquier calidad y materia que el tal libro y obra sea, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes. Y que los tales libros sean quemados públicamente. Y para que mejor se entienda los libros y obras que por el Sancto Oficio son prohibidos, mandamos que el catálogo y memorial de los que por el Sancto Oficio son prohibidos y sea hecho, se imprima y que los libreros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte pú-

11. Bien puede estar haciendo alusión al sensacional descubrimiento en 1557 y 1558 de las comunidades protestantes en Sevilla y Valladolid.

12. Como afirma PINTO CRESPO (1983: 88), este preámbulo supone una «justificación muy similar a la que los inquisidores exhiben para justificar sus actuaciones». Esta ley ha sido considerada, por algunos autores, como la muestra de la rigurosidad de las penas y las innovaciones que en este campo incorporó Felipe II, sin ninguna alusión a las consecuencias negativas que tuvo para la industria editorial española. Así se aprecia en el comentario de CEDAN (1974: 37): «En este sentido, podemos decir que Felipe II fue aún más riguroso que todos sus antecesores, pero también un gran innovador debido a que no sólo legisló con más eficacia, sino que extendió enormemente el ámbito de aplicación de sus leyes mientras sometía a un control más directo y personal la aplicación de las mismas».

blica donde pueda leer y entender»<sup>13</sup>. Graves y rigurosas sanciones: muerte, pérdida de bienes y quema de los libros, que se acomodan a la intención con que esta pragmática nace<sup>14</sup>. Pero el control ideológico se amplía también a los libros manuscritos «que sean de materias de doctrina de sagrada escritura, y de cosas concernientes a la religión de nuestra sancta fe católica». Estos libros no pueden ser difundidos –o sea, saltarse los controles ideológicos que se imponen ahora– a no ser de modo impreso; de esta manera los autores están obligados a presentarlos al Consejo para obtener su correspondiente licencia; en caso de respuesta contraria, serán destruidos inmediatamente, pero ¡eso sí!, llevando un exhaustivo índice de los mismos. La difusión manuscrita –que a partir de estos años se hará más abundante– puede resultar muy peligrosa, tal y como le habían informado al rey: «porque somos informados que en estos reinos ay por algunas personas obras y libros escriptos de mano que no están impresas, quales comunican, publican y confieren con otros de cuya letura y comunicación se han seguido inconvenientes y daño». Otro peldaño más en el control ideológico del Estado y la Iglesia<sup>15</sup>. De este modo, el control ideológico que ya se apreciaba en el Decreto de los Reyes Católicos de principios del siglo XVI, ahora se recrudece y se intensifica debido a la nueva situación religiosa, que tendrá su punto culminante en el fracaso del Concilio de Trento.

Junto al control de todos los libros impresos en Castilla<sup>16</sup> y los que se vendan en su territorio<sup>17</sup>, que ya se había establecido en controles anteriores, la Pragmática de 1558 sobresa-

---

13. Análisis, historia, facsímil e identificación de los libros prohibidos puede consultarse en BUJANDA (1984). Por otro lado, según se indica en la propia pragmática, de este control estricto del Estado están exentos «los libros missales, breviarios, diurnales, libros de canto para las iglesias y monasterios, horas en latín y en romance, cartillas para enseñar niños, *Flos sanctorum*, constitucione sinodales, artes de gramática, vocabularios y otros libros de latinidad de los que se han impreso en estos reinos, no siendo los dichos libros de que se ha dicho obras nuevas, sino de las que ya otra vez están impresos». Privilegio que se derogará en la ley que Felipe II firma en Madrid el 27 de marzo de 1569 (SIMÓN DÍAZ, 1983: 10).

14. En cualquier caso, como indica SIMÓN DÍAZ (1983: 9), el rigor de las sanciones «por su exageración resultaron inaplicables en la práctica, si bien otras similares fueron llevadas a cabo, como es bien sabido, en varios puntos de Europa contra profesionales del ramo».

15. Tampoco hemos de olvidar que los textos más peligrosos son aquellos que pertenecen al ámbito del misticismo y de la literatura espiritual en castellano, y que el control de la Iglesia, y en especial de los Superiores de las Órdenes religiosas, de donde procedían la casi totalidad de sus autores, estaba mucho mejor estipulado desde principios de siglo, siendo en este caso más eficaz (eso sí en el ámbito de las corrientes espirituales triunfantes en cada momento, que son numerosas y variadas hasta llegar al citado empeño contrarreformista de estos años). De este modo, el esfuerzo de la Pragmática en controlar la impresión, venta o difusión oral y manuscrita de obras que traten sobre la Biblia o la espiritualidad constituye un sistema más en el control ideológico más allá de las fronteras de la Iglesia.

16. «Otrosí defendemos y mandamos que ningún libro ni obra de qualquier facultad que sea, en latín ni en romance ni otra lengua, se pueda imprimir ni imprima en estos reinos sin que primero el tal libro o obra sean presentados en nuestro consejo y sean vistos y examinados por la persona o personas a quien los del nuestro consejo lo cometieren, y hecho esto se le dé licencia firmada de nuestro nombre y señalada de los del nuestro consejo. Y quien imprimire o diere a imprimir o fuere en que se imprima libro y obra en otra manera, y no habiendo precedido el dicho examen y aprobación, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma, incurra en pena de muerte y en perdimiento de todos sus bienes; y los tales libros y obras sean públicamente quemados».

17. «Otrosí mandamos y defendemos que ningún librero ni otra persona alguna traiga ni meta en estos reinos libros de romance impresos fuera d'ellos de qualquier materia, calidad y facultad, no sien-

le por otros dos motivos: el control de los libros que se conservan en las bibliotecas y el nuevo sistema que establece para otorgar la licencia, y que, como veremos, tendrán una importancia crucial en la forma externa del libro antiguo español a partir de ahora.

Desde este momento, en el que el Índice de libros prohibidos se amplía considerablemente, se hace necesario también controlar los textos que ya existen en las bibliotecas españolas, y que en años anteriores obtuvieron licencia para su impresión o importación<sup>18</sup>. Se intensifica entonces los escrutinios de las bibliotecas y de las librerías de mercaderes:

Y porque para que lo susodicho<sup>19</sup> se guarde y se cumpla, así de presente como adelante enteramente y con efecto, conviene visitar y ver los libros que así en poder de los libreros y mercaderes de libros, como de otras personas, así seglares como eclesiásticas y religiosos, ay y oviere, mandamos y encargamos a los Arzobispos, Obispos y prelados d'estos reinos, a cada uno en su distrito y jurisdicción y diócesis, que con mucha diligencia y cuidado por sí o por personas doctas de letras y conciencia que para esto disputaren juntamente con nuestra justicia y corregidores de las cabeças de los partidos, a los quales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las librerías y tiendas de los liberos y mercaderes de libros, y de qualesquier otras personas particulares, eclesiáticos y seglares que les pareciere, y que los libros que hallaren sospechosos y reprobados, o en que aya errores o doctrinas falsas, o que fueren de materias deshonestas y de mal exemplo, de qualquiera manera o facultad que sean, en latín o en romance, o otras lenguas, aunque sean de los impresos con licencia nuestra, embien d'ellos relación firmada de sus nombres a los de nuestro consejo para que lo vean y provean, y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere.

Y en Salamanca, Valladolid y Alcalá de Henares se acompañarán además de «dos doctores o maestros» nombrados por sus respectivas Universidades; y lo mismo también se hará con las bibliotecas de los monasterios y con los libros que los religiosos y monjas posean<sup>20</sup>.

---

do impresos con licencia firmada del nuestro nombre y señalada de los del nuestro consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes».

18. La inspección de las bibliotecas aparece por primera vez en la legislación española del libro en este momento, pero se trata de una práctica de control que años antes había sido utilizada por la Inquisición (PINTO CRESPO, 1983: 137-146). Control de bibliotecas particulares, de bibliotecas institucionales (universitarias y eclesiásticas) y de las librerías, tal y como hoy las entendemos. En este mismo año de 1558, por poner sólo un ejemplo, se envía una Real Cédula a las Universidades (Archivo Histórico Nacional, lib. 248, fol. 88v) «por la qual mandamos que luego con la diligencia visitéis las librerías de esa universidad e inquiráis si hay algunos libros reprobados y sospechosos en poder de algunas personas de esta universidad» (PINTO CRESPO, 1983: 138).

19. Hace alusión en concreto a las obras, tanto impresas como manuscritas, de tema religioso que pueden leerse y difundirse en la España Imperial.

20. Dice el texto: «Y en las universidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá, mandamos que las universidades en su claustro nombren dos doctores o maestros que juntamente con los prelados y diputados por ellos y nuestras justicias hagan en los dichos lugares de Salamanca y Valladolid y Alcalá la dicha visita. Y así mismo encargamos y mandamos a los generales, provinciales, abades, priores, guardianes, ministros de qualesquier órdenes d'estos nuestros reinos que, tomando consigo personas doctas y religiosas, visiten las librerías de sus monasterios, y los libros que particularmente tienen los frailes y

Algunos de los manuscritos que conservamos van a ser sólo parcialmente expurgados, por lo que no van a pasar a esa ahora no conocida relación de libros quemados por considerarlos herejes. De este modo, el censor va a tachar mediante líneas de tinta negra las líneas reprobadas, y con tanto esmero y perfección que hoy día resultan aún ilegibles, como se aprecia –por poner sólo un ejemplo entre tantos posibles– en el anónimo libro de caballerías manuscrito, *Leon Flos de Tracia* que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid (Ms. 9.269). Estas visitas a las bibliotecas nobles y eclesiásticas así como a las librerías de los mercaderes, especialmente en los primeros años de la promulgación de la pragmática, debieron suponer un duro golpe para la industria editorial española. Son numerosos los inventarios de bibliotecas de nobles en donde se indica qué libros son los que han sido expurgados, como se aprecia en el inventario de *Los libros que ay en la librería de don Diego Sarmiento de Acuña Conde de Gondomar en su casa de Valladolid*, y que se fecha a último de abril de 1623 (BNMadrid: mss. II/13593/4). Al final se puede leer en unos folios pegados la «Memoria de los libros Prohibidos en todo del Sr. Don Antonio Sarmiento conforme ael expurgatorio cuios ff. van señalados». En cualquier caso, a medida que nos adentramos en el siglo XVI la capacidad de control de la Inquisición va a ir disminuyendo en proporción a la falta del apoyo del Estado, tal y como lo muestra el ejemplo del Padre Dávila a mediados de la centuria<sup>21</sup>.

Por último, la pragmática de 1558 va a establecer de una manera clara el método que han de seguir los impresores para conseguir la licencia de impresión, con la finalidad de que las obras impresas se ajusten totalmente al texto presentado para su aprobación en el Consejo:

Y porque fecha la presentación y examen dicha en nuestro Consejo y havida nuestra licencia se podrá en el tal libro o obra alterar o mudar o añadir de manera que la susodicha diligencia no bastase para que después no se pudiese imprimir en otra manera y con otras cosas de las que fueron vistas y examinadas, para obiar esto y que no se pueda hazer fraude<sup>22</sup>, mandamos que la obra y libro original que en nuestro consejo se presentare haviéndose visto y examinado y pareciendo tal que se deve

---

monjas de sus órdenes, y embiën relación al nuestro consejo según y como está dicho en los prelados y justicias: y mandamos que se haga de aquí adelante por los dichos prelados y justicias y personas y religiosos en cada un año una vez, guardando lo que dicho es».

21. ASENSIO (1988: 32-36) aporta el ejemplo de la venta de la biblioteca de don José González de Salas, muerto a principios de 1651. El padre Dávila, enterado de la intención de su viuda de vender su biblioteca, intenta controlar su contenido, pero no lo consigue totalmente, y así «El P. Dávila se consuela de su impotencia filosofando que lo mismo le ha ocurrido en las librerías de tienda que ha visitado. El resultado es que «no ha traído libro alguno y que, sin tener despacho, se han ido vendiendo a trozos». En cuanto a los libreros de tienda, los sucesos son semejantes, en «casi 20 librerías que tenemos visitadas [...] los libreros no obedecen y se queda nuestro trabajo tenido y el fruto no alcanzado, porque en todos puede más el interés [...] la descomuniön no temen [...] Pudieran temer más sus penas pecuniarias, y el escarmiento de unos fuera freno de otros. Pero al verse salir indemes del delito no es exhortación a la obediencia» (Madrid, 14 de julio 1653)» (ASENSIO, 1988: 35).

22. Este preámbulo indica, seguramente, uno de los medios de los que se habían valido los autores para difundir ideas al margen del control del Estado, aunque ya en el Decreto de los Reyes Católicos se había establecido un sistema de verificación. De este modo, la Pragmática de 1558 viene a sistematizar lo que en 1502 era sólo una de las tareas de los letrados, que, por otro lado, no debía suponer una tara económica para libreros e impresores.

dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja de uno de los nuestros escrivanos de cámara que residen en el nuestro Consejo, qual por ellos fuere señalado, el qual al fin del libro ponga el número y cuenta de las hojas y lo firme de su nombre, rubricando y señalando las emiendas que en el tal libro oviere, y salvándolas al fin; y que el tal libro y obra así rubricado, señalado y numerado se entregue para que por éste, y no de otra manera, se haga la tal impresión, y que después de hecha sea obligado el que así lo imprimiere a traer al nuestro consejo el tal original que se le dio con uno o dos volúmenes de los impresos, para que se vea y entienda si están conformes los impressos con el dicho original; el qual original quede en el nuestro Consejo. Y que en principio de cada libro que así se imprimiere, se ponga la licencia y la tasa y privilegio si lo huviere, y el nombre del autor y del impresor y lugar donde se imprimió; y que esta misma orden se tenga y guarde en los libros que, aviendo sido ya impresos, se tornare d'ellos a hazer nueva impresión, y que esta nueva impresión no se pueda hazer sin nuestra licencia y sin que el libro donde se oviere de hazer sea visto y rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es, en las obras y libros nuevos. Lo qual mandamos que se guarde y cumpla así so pena que el que lo imprimiere o diere a imprimir o vendiere impreso en otra manera, y no habiendo hecho y precedido las dichas diligencias caiga y incurra en pena de perdimiento de bienes y destierro perpetuo d'estos reinos. Y mandamos que en nuestro Consejo aya un libro enquadernado en que se pongan por memoria las licencias que para las dichas impresiones se dieren, y la vista y examen d'ellos, y las personas a quien se dieron y el nombre del auctor, con día, mes y año.

Al establecerse la necesidad de imprimir el cuerpo del texto antes de la portada y demás preliminares legales —que obligatoriamente ahora deberán acompañar cada volumen—, dado que esta impresión debía cotejarse en el Consejo con el ejemplar manuscrito (o impreso) aprobado y rubricado por el escribano, se va a ver condicionada la forma de trabajar de los impresores: normalmente con el cuerpo del texto comenzará la foliación o paginación del libro, así como la serie de signaturas alfabéticas de los distintos cuadernos; por otro lado, el colofón se imprimirá antes que la portada, mientras que ésta, junto a las hojas preliminares, forman casi siempre un pliego o varios, con su signatura propia e independiente de las del texto; del mismo modo, la fecha de impresión que aparece en la portada puede no coincidir con la que reseña el colofón, sobre todo si el texto se termina de imprimir al final del año; y por último, las fechas de las autorizaciones administrativas se utilizan en varias reediciones de una misma obra por lo que, en caso de que falte la portada o los datos del colofón, no sería posible deducir la fecha que debería aparecer en aquella (Moll, 1979: 53). De este modo, a partir de 1558 será común que la portada junto a otros preliminares legales y literarios formen un pliego —normalmente un bifolio— que, sin foliar, posee una signatura de los cuadernos diferente a la serie de los del texto.

Las licencias que se otorgarán a partir de esta fecha van a indicar precisamente todos estos trámites de control ideológico del Estado, como se aprecia en la siguiente transcripción, que corresponde a la reedición del *Amadís de Gaula*, que en 1588 vio la luz en Alcalá de Henares en el taller de los herederos de Juan Gracián:

Por quanto por parte de vos Francisco Enriquez librero estante en esta corte, nos fue fecha relacion, diziendo que vos queriades hazer imprimir vn libro intitulado

Amadis de Gaula, y las hazañas de Esplandian su hijo, del qual auia mucha necesidad, y era muy vtil y prouechoso y conuiniente, y con nuestra licencia auia sido impresso otra vez, del qual auia hecho presentacion nos pedistes y suplicastes os mandasemos dar licencia para que lo pudiessedes imprimir y vender libremente, y sin pena alguna, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro consejo, y como en el dicho libro se hizo la diligencia que la pragmática por nos vltimamente fecha sobre la impresion de los libros dispone, fue acordado que deuiamos de mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien: Por la qual vos damos licencia y facultad para que podays imprimir y vender en estos nuestros reynos el dicho libro que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro consejo se vio, que van rubricadas las hojas, y firmado al fin de Lucas de Camargo nuestro escriuano de camara, de los que residen en nuestro consejo. Y con que antes que se venda lo traygays ante los del nuestro consejo, juntamente con el original que ante ellos presentastes, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el, o traygays fee en publica forma, y en como por Corrector nombrado por nuestro mandado, se vio y corregio la dicha impresion por el dicho original, y quedañ asi mismo impressas las erratas por el apuntadas, para cada vn libro de los que asi fueren impressos, y se os tasse el precio que por cada volumen auays de lleuar, so las penas contenidas en la dicha premagtica y ley es de nuestros reynos: De lo qual mandamos dar y dimos esta nuestra carta sellada con nuestro sello, y librada delos del nuestro [sic] consejo.

El control ideológico del Estado va a influir no sólo en el contenido y el modo de trabajar de los impresores, sino incluso en la forma externa del libro antiguo español, cuyas portadas van a albergar de un modo obligatorio todos los datos que en los años anteriores eran propios del colofón: impresor, lugar de impresión, fecha y librero que financia el trabajo, si es pertinente<sup>23</sup>. Si a esto añadimos, la necesidad de indicar así mismo el autor de la obra y las dedicatorias –cada vez más extensas– que también se incluyen, con la intención de conseguir la protección de una persona influyente, el camino hacia la portada barroca es sólo una cuestión de tiempo.

En cualquier caso, todavía queda un resquicio entre tanta telaraña administrativa. Ya hemos indicado cómo los distintos reinos que componen España mantienen legislaciones diferentes. Esta complejidad legal será utilizada para eludir los estrictos controles ideológicos que se han impuesto en este momento mediante una aparente sencilla estratagemas: publicar obras fuera de Castilla. Un caso concreto es el que aporta Amezúa (1945: 338-339) que tiene en Lope de Vega y en el poema *La Dragoneta* sus protagonistas: denegada la citada licencia de impresión en Castilla, la pidió Lope de nuevo en Valencia, donde la consiguió, imprimiendo su poema en 1598 en el taller de Pedro Patricio Mey. Obtenida la licencia, la volvió a pedir en Castilla alegando en su relación este precedente, pero de nuevo Lope se encontró con un obstáculo: el cronista Antonio de Herrera, «hombre ceñudo y que, como es-

23. En las normas previas que sirvieron para la elaboración del *Indice* de Valdés de 1559, se indica que deben prohibirse los libros en los que se indique el nombre del autor, impresor o lugar de impresión, escritos después de 1525, cuando se trate de obras religiosas o latinas; en cuanto a los libros en romance no se indica ninguna fecha (PINTO CRESPO, 1983: 173).

pecializado en las cosas de América, no pasaba porque nadie se metiera en un campo que él consideraba feudo exclusivo suyo, interpusóse malévolamente, denunciando al Consejo las pasadas y presuntas mañas de Lope, para cerrarle el paso, cosa que de momento consiguió»<sup>24</sup>. Contra esta nueva situación, el rey Felipe III promulga su ley de 1610, en la que pretende, además de controlar totalmente los libros que circulaban por sus territorios, apoyar a la industria editorial hispánica que no podía a estas alturas –como tampoco lo pudo hacer en la anterior centuria– competir con la francesa, la italiana o la alemana; en parte por medidas como el propio Felipe II se vio obligado a tomar según los datos desoladores de la provisión de 1573, a la que al inicio se hizo referencia y que tiene en Plantin uno de sus grandes beneficiados. Así se expresa en su ley Felipe III:

Por haberse llevado o enviado a imprimir a otros las obras y libros que han compuesto y escrito algunos naturales de estos, sin nuestra licencia y aprobación de los del nuestro Consejo, y sin preceder y guardar las demás diligencias a que obligan nuestras leyes y pragmáticas, van resultando y cada día se conocen algunos inconvenientes muy considerables. Y para que de aquí adelante se atajen y cesen, mandamos que ninguno de nuestros súbditos naturales y vasallos de estos reinos, de qualquier estado, calidad y condición que sea, pueda sin especial licencia nuestra llevar ni enviar a imprimir, ni imprima en otros reinos las obras y libros que compusiere o escribiere de nuevo, de qualquiera Facultad, Arte y Ciencia que sean, y en qualquier idioma y lengua que se escribieren; so pena que por el mismo hecho el autor de los tales libros y las personas por cuyo medio los llevare o enviare a imprimir, incurran en perdimiento de la naturaleza, honras y dignidades que tuvieren en estos reinos, y de la mitad de sus bienes, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez, y denunciador, y de todos los libros que así impresos se metieren en ellos: y queremos, que incurran y sean condenados en las mismas penas qualesquiera personas que se atrevieren a venderlos o meterlos en estos reinos sin nuestra licencia; quedándose siempre en su fuerza y vigor las prohibiciones y penas, que por leyes y pragmáticas nuestras estan puestas contra los que meten en estos reynos libros de romance impresos fuera de ellos<sup>25</sup>

En este último peldaño de la larga escalera del control del Estado nos quedaremos; después vendrá la ley de Felipe V firmada en Madrid el 13 de junio de 1627 (intenta reducir la impresión de libros), la de Carlos II, del 8 de mayo de 1682 (se prohíbe la impresión de libros que traten asuntos de Estado), la del 27 de noviembre de 1716 de Felipe V (que iguala las legislaciones de Castilla, Aragón, Valencia y Cataluña) (Moll, 1994: 89-94), la del 12 de diciembre de 1749 de Fernando VI (aumenta las penas para las impresiones sin licencia), y las «liberalizadoras» de Carlos III, la del 14 de noviembre de 1762 (liberaliza el precio de los libros) y la del 22 de marzo de 1793 (desaparecen las tasas, privilegios, reproducción de aprobaciones y de las poesías laudatorias) (Simón Díaz, 1983: 11-20). En cualquier caso el sistema de control podría haber sido mucho más rígido si las circunstancias así lo hubieran motivado, así como se aprecia por lo sucedido en Flandes, en donde la frontera con los «he-

24. Otros ejemplos pueden consultarse en DEXEUS (1993).

25. *Nueva recopilación...*, tít. XVI, ley. VII, p. 95. Transcripción en EGUIZÁBAL (1877), SIMÓN DÍAZ (1983: 10-11) y FERRARIO DE ORDUNA (1992).



rejes» se encuentra mucho más cercana. En una carta del Duque de Alba, fechada en Bruselas el 31 de octubre de 1569, se llega incluso a indicar la necesidad de limitar el número de imprentas y a examinar de «religión y buenas costumbres» a todos sus maestros y discípulos; de esta manera el control del Estado se disfraza de voluntad de mejorar la industria editorial; pero en el fondo se trata de un único motivo el que mueve a tantas disposiciones: control y control<sup>26</sup>.

#### 4. PALABRAS FINALES

La mitad del siglo XVI será también, como ya se ha indicado, la fecha de una grave crisis económica en general, y de la industria editorial, debido sobre todo por el alto coste del papel. Jácome Cromberger consiguió del cabildo catedralicio sevillano el contrato de impresión de mil ejemplares de tres libros litúrgicos revisados: un breviario, un diurno y un misal. Pero las dificultades económicas fueron tan estrechas que no pudo terminar la impresión del misal. En un documento fechado el 17 de octubre de 1555 se defiende de la escasa calidad de sus impresiones a la situación de la imprenta en Sevilla en estos años: «yo el dicho Jácome Cromberjel e delitado algo en la enmyenda del dicho mysal e, por themer que no se podrían ymprimir como conviene en esta cibdad por la falta que ay de papel e oficiales del dicho oficio, me convien yo el dicho Jácome Cromberjel con el dicho Provisor [Gaspar Cervantes de Gaete] de emprimir los dichos mysales [...] el Lyon o en París de Francia» (Griffin, 1991: 151).

La industria editorial española que se encuentra desde sus inicios encerrada «en su propio marco geográfico, sin arriesgarse a salir al exterior ni querer competir con los grandes centros editores franceses e italianos, con las grandes multinacionales del libro en su doble aspecto de la edición y la distribución» (Moll, 1992: 328), ajena al suculento negocio del «libro internacional» (ediciones de los clásicos, libros de texto jurídicos, teología y otras obras

---

26. Dice así el Duque: «que el número de los impresores se reduzca a pocas casas. Y éstas no las pueda haber sino en lugares principales y conocidos como son Amberes, Lovaina, y Duay y alguna otra villa que pareciere a propósito. Y que en éstas haya ciertas imprentas públicas y conocidas por sus marcas, cuyos maestros sean examinados por los obispos conforme a ciertos capítulos que se hacen para esta aprobación. Y siendo aprobados en los que toca a la religión y costumbres, que haya un prototipógrafo puesto de parte de V. M. de buenas costumbres y fidelidad [...] y que éste examine en lo que toca a la habilidad y los dé carta de examen. Y este tal no solamente ha de examinar a los que son maestros y principales en la impresión, pero todos los discípulos de manera que no pueda ninguno ganar sueldo fuera de la casa de sus maestros, ni trabajar en las imprentas sin ser examinado y tener la carta de examen firmada por el prototipógrafo con pena al que lo contrario hiciese. Porque hasta aquí se imprimían malos libros por los rincones, en las aldeas, usando de mozos de poca suficiencia, que se dejaban cohechar y de esta manera no se podía conocer los malos impresores ni los buenos. Ahora se podrá luego saber y castigar y además de esto se ordenará que ninguno de estos impresores tenga en su oficina persona que no sea conocida y aprobada por católica. Hanse hecho otras muchas ordenanzas que serían largas de escribir, pero se enviarán a V. M. estando ejecutadas. Y V. M. sea cierto que será beneficio grandísimo para toda la cristiandad y muy gran provecho para el país, porque los libros que de aquí adelante salieren de estos estados serán mucho más estimados que hasta aquí y que todos los otros que se imprimían en otras partes» (Archivo General de Simancas, *Estado, Flandes* leg. 541). Estas ideas se recogieron en las ordenanzas posteriores: *Ordenanzas, estatuto y edicto provisión del rey, nuestro señor, sobre el hecho y gobierno de los imprimidores, libreros y maestros de escuelas* (PINTO CRESPO, 1983: 89-90).

académicas), va a recibir a mediados del siglo XVI la puntilla. La Pragmática de 1558 será sólo un eslabón más de la cadena del control ideológico que crea el rey Felipe II con el que va a terminar por ahogar la nunca floreciente industria editorial hispánica. Castilla, como en tantos otros aspectos, será la gran perdedora del pulso que el rey mantiene con el resto del mundo. Ni los intentos reformadores del Conde Duque de Olivares consiguieron «darle un cierto reposo a esa agotada Castilla» (Peña, 1985: 22). La Pragmática de 1558 vino precisamente a controlar y limitar el mercado interior, aquel que ha permitido mantener la industria editorial española, concretado en especial en obras de espiritualidad popular y en textos anónimos. El control del Estado unido a los cada vez más gruesos Índices de libros prohibidos terminarán por crear una situación como la que se dibujaba en las imágenes y la anécdota con la que iniciábamos este itinerario de censuras. El miedo se había impuesto en la imprenta: la necesidad de presentar al Consejo el libro impreso completo antes de obtener la licencia —con el fin de verificar su contenido con el ejemplar rubricado que se había aprobado previamente—, la demora en obtener todos los trámites burocráticos antes de conseguir el permiso de impresión (licencia, aprobación, fe de erratas y tasa), el miedo de que las obras impresas pudieran al tiempo entrar a formar parte de un nuevo Índice de libros prohibidos, con la quema pública de los ejemplares no vendidos, la posibilidad de la suspensión de una impresión a mitad de su proceso para introducir las correcciones que se consideran oportunas, con el consiguiente retraso<sup>27</sup>, la crisis económica que condena a la desaparición a unos talleres y libreros que no han podido en los años anteriores hacerse con un capital suficiente como para afrontar con éxito los nuevos retos inversores, así como la imposibilidad de imprimir aquellos textos que habían sido la base de las ediciones precedentes, obras anónimas

---

27. La suspensión debía ser comunicada al impresor y así mismo era necesario levantar acta notarial de su comunicación, como se indica en el siguiente documento de Archivo Histórico Nacional (*Inq.*, leg. 3189), fechado en Salamanca en 1568: «el muy magnífico y muy reverendo señor, Maestro Francisco Sancho, comisario del Santo Oficio de la Inquisición, e canónigo de la Santa Iglesia de esta ciudad de Salamanca, por mandato de los señores del Consejo de la General Inquisición, fue a casa de Andrea de Portonaris, impresor de libros, en esta ciudad de Salamanca, y en presencia de mí, el notario infrascrito, su merced recibió juramento del dicho Andrea de Portonaris en forma de derecho. Habiendo jurado, su merced le pregunté debajo del dicho juramento, si imprime en su casa un libro que se dice *Historia Pontifical*, hecho por el doctor Illescas, beneficiado de Dueñas. El cual dijo que sí imprime y que tendrá impresos al presente de él entre treinta y cinco o quarenta pliegos, poco más o menos. E luego el maestro mandó al dicho Andrea de Portonaris que cese la dicha impresión e no prosiga, ni pase adelante hasta tanto que no otra cosa le sea mandado, so pena de cincuenta mil maravedís, aplicados para gastos del Santo Oficio de la Inquisición y en virtud de la santa obediencia. El cual dijo que ansí lo haría e cumpliría y declaró tener impresos hasta la letra D, tres de la primra parte, del primer abecedario. Lo cual dijo, que él lo ha impreso por virtud de una licencia del Real Consejo de S. M., que pasó ante Juan Fernández de Herrera, escribano de Cámara de S. M., fecha a veinte e tres días del mes de mayo del año de sesenta y siete, por la cual constará haberse hecho las diligencias acerca de la dicha impresión, que su S. M. por su real pragmática manda. Y con todo esto dice que cesa la impresión del dicho libro como le es mandado hasta tanto que no otra cosa le sea mandado por los señores del Consejo Real de la Santa e General Inquisición, como le está notificado» (PINTO CRESPO, 1983: 92). De este modo, queda claro cómo para el impresor o librero no ha terminado su infierno burocrático cuando consigue la licencia de impresión del Consejo de Castilla, sino que en cualquier momento ésta puede ser suspendida por una orden del Santo Oficio.

de carácter popular<sup>28</sup> y libros de espiritualidad en castellano<sup>29</sup>, son sólo algunas de las causas que conforman el contexto donde necesariamente debe situarse la crisis de la industria editorial castellana. La Pragmática de 1558 se presenta de este modo en su momento histórico como un eslabón más de la cadena de control del Estado, pero cuyas consecuencias van más allá del momento religioso en que se fraguó, y que enredó a la imprenta española en una telaraña burocrática. El mismo rey que cierra las fronteras de Castilla para no verse influido por las «heregías» triunfantes del norte de Europa, que prohíbe cursar estudios en el extranjero, debe encargar al impresor de Amberes Plantin y a otras imprentas de Lyon, París o Venecia la impresión de los breviarios, misales y otros libros litúrgicos reformados para España y las Indias. La imprenta española agonizaba bajo el férreo control del Estado. Ahora más que nunca a partir de la Pragmática de 1558.

## BIBLIOGRAFÍA

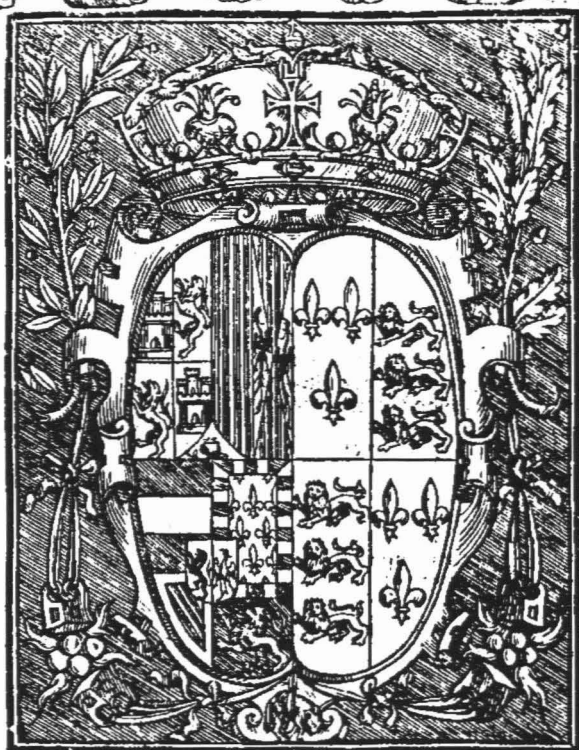
- AMEZÚA Y MAYO, AGUSTÍN G. DE, «Cómo se hacía un libro en nuestro siglo de oro» [1946], en *Opúsculos históricos-literarios*, tomo I, Madrid, CSIC, 1951, pp. 331-373.
- ASENSIO, EUGENIO, «Censura inquisitorial de libros en los siglos XVI y XVII. Fluctuaciones. Decadencia», *El libro antiguo español [1]. Actas del primer Coloquio internacional (Madrid, 18 al 20 de diciembre de 1986)*, eds. M<sup>a</sup> Luisa López-Vidriero y Pedro M. Cátedra, Madrid-Universidad de Salamanca, Biblioteca Nacional, Sociedad Española de Historia del Libro, 1988, pp. 21-37.
- BERGER, PHILIPPE, *Libro y lectura en la Valencia del Renacimiento*, 2 vols, Valencia, Institució Valenciana d'Estudis i investigació, 1987.
- BLASIO, MARIA GRAZIA, «Privilegi e licenze di stampa a Roma fra Quattro e Cinquecento», *La Bibliofilia*, XC (1988), pp. 147-159.
- BOUZA ÁLVAREZ, FERNANDO, *Del escribano a la biblioteca*, Madrid, Síntesis, 1992.
- BUJANDA, J. M., *Index de l'Inquisition espagnole. 1551, 1554, 1559*, Sherbrooke, Centre d'études de la Renaissance, 1984.
- CAYUELA, ANNE, *Le Paratexte au Siècle d'Or*, Genève, Droz, 1996.
- CEDAN PAZOS, FERNANDO, *Historia del derecho español de prensa e imprenta (1502-1966)*, Madrid, Editora Nacional, 1974.
- Los códigos españoles concordados y anotados. Novísima Recopilación de las Leyes de España*, 2<sup>a</sup> edición, Madrid, Antonio de San Martín, 1872.

28. Así un grupo de impresores y libreros sevillano se quejan en 1560 de aque «ay algunos libros de romance buenos en que leen los niños, como Sid Rui Díaz, y Infante don Pedro, Y Abad don Juan, y otros sejemantes los quales nunca tuvieron nonbre de autor y por esto no osamos ymprimirlos» (GRIFIN, 1991: 162).

29. En el Índice de libros prohibidos de 1551 y 1559 (BUJANDA, 1984) aparecen obras tan exitosas como Enchiridion o el Tratado de la oración de Erasmo, las Suma de la doctrina cristiana o la Exposición del primer salmo de David: Beatus vir de Constantino, el Catecismo cristiano, las Horas romanas en español, Las lecciones de Job trobadas, el Lucero de la vida cristiana de Jiménez de Prejano, el Libro del peregrino de Caviceo... Una relación de todas las obras sevillanas incluidos en el Índice de 1559 puede consultarse en GRIFFIN (1991: 163, n. 109).

- DEXEUS, MERCEDES, «Las imprentas de la corona de Aragón en la difusión de la literatura del siglo de oro», *Edad de Oro*, XII (1993), pp. 71-80.
- EGUIZÁBAL, J., *Apuntes para la historia de la legislación española sobre imprenta desde el año 1840 al presente*, Madrid, 1877.
- ELLIOTT, J. H., *La España imperial (1469-1716)* [1963], Barcelona, Círculo de Lectores, 1996.
- FERRARIO DE ORDUNA, Lilia, «Correcciones para la imprenta en un ejemplar de «Amadis de Gaula», 1563, Biblioteca Nacional de Madrid, R-2.535», en Lilia E. F. de Orduna (eda.), *Amadis de Gaula. Estudios sobre narrativa caballeresca en la primera mitad del siglo XVI*, Kassel, Edition Reschenberger, 1992, pp. 1-19.
- GIL AYUSO, *Noticia bibliográfica de textos y disposiciones legales de los Reynos de Castilla impresas en los siglos XVI y XVII*, Madrid, 1935.
- GORDON KINDER, A., «Le livre et les idées réformées en Espagne», en Jean François Gilmont (ed.), *La Réforme et le livre. L'Europe de l'imprimé (1517-v. 1570)*, París, Les Éditions du Cerf, 1990, pp. 301-326.
- GRIFFIN, CLIVE, *Los Crombergers: la historia de una imprenta del siglo XVI en Sevilla y Méjico*, Madrid, Fondo de Cultura Hispánica, 1991.
- INFANTES, VÍCTOR, «La apología de la imprenta de Gonzalo de Ayala: un texto desconocido en un pleito de impresores del Siglo de Oro», *Cuadernos bibliográficos*, 44 (1982), pp. 33-47.
- MADURELL MARIMÓN, JOSÉ M<sup>a</sup>, *Documentos para la historia de la Imprenta y Librería en Barcelona (1471-1553)*, anotados por Jorge Rubió y Balaguer, Barcelona, Gremios de editores, de librerías y de maestros impresores, 1955.
- , «Licencias reales para la impresión y venta de libros (1519-1705)», *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, LXXII (1964-65), pp. 111-248.
- MARTÍN ABAD, JULIÁN, «Talleres de imprenta y mercaderes de libros en España», en Fernández Catón, J. M., *Creadores del libro. Del Medioevo al renacimiento*, Madrid, 1994, pp. 53-57.
- MARTÍNEZ DE SOUSA, JOSÉ, *Diccionario de Bibliología y Ciencias Afines*, Madrid, Fundación Germán Sánchez Ruipérez-Pirámide, 1989.
- MATEU Y LLOPIS, FELIPE, «Licencia, Tasa y privilegio de impresión en la España de los siglos XVI y XVII», *Gutenberg Jubrbuch*, 1965, pp. 197-200.
- MOLL, JAIME, «Valoración de la industria editorial española del siglo XVI», *Livre et lecture en Espagne et en France sous l'ancien régime*, París, Editions ADPF, 1981, pp. 79-84.
- , «El libro en el Siglo de Oro», *Edad de Oro*, I (1982), pp. 43-54.
- , «Sobre el 'Privilegio' a Cristóbal Plantin», en *Homenaje a Justo García Morales*, Madrid, 1987, pp. 809-819.
- , «Problemas bibliográficos del libro del Siglo de Oro», *Boletín de la Real Academia Española*, LIX (1989), pp. 49-107.
- , «Del libro español del siglo XVI», *El libro antiguo español [2]. Actas del segundo Coloquio Internacional*, eds. M<sup>a</sup> Luisa López-Vidriero y Pedro M. Cátedra, Madrid-Universidad de Salamanca, Biblioteca Nacional, Sociedad Española de Historia del Libro, 1992, pp. 325-338.
- , «El éxito inicial del Quijote», en *De la imprenta al lector. Estudios sobre el libro español de los siglos XVI al XVII*, Madrid, Arco/Libros S.L., 1994, pp. 21-27.
- , «Implantación de la legislación castellana del libro en los reinos de la corona de Aragón», *De la imprenta al lector (Estudios sobre el libro español de los siglos XVI al XVIII)*, Madrid, Arco/Libros, 1994, pp. 89-94.
- , «Plantino y la industria editorial española», en *Cristóbal Plantino. Un siglo de intercambios culturales entre Amberes y Madrid*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 1995, pp. 11-30.
- NORTON, F. J., *A Descriptive Catalogue of Printing in Spain and Portugal (1501-1520)*, Cambridge, University Press, 1977.

- PAREDES, ALONSO VÍCTOR DE, *Institución y origen del arte de la imprenta y reglas generales para los componedores* [s. XVII], ed. de Jaime Moll, Madrid, El Crotalón, 1984.
- PEÑA, JOSÉ FRANCISCO DE LA, «La política reformista», en *La España de Olivares, Cuadernos de Historia* 16, 148 (1985), pp. 16-23.
- PÉREZ PASTOR, CRISTÓBAL, «Impresores y libreros de Madrid: Documentos referentes a ellos», en *Memorias y Documentos relativos a la Historia y Literatura Españolas: IV*, en *Memorias de la Real Academia Española*, XIII (1926), pp. 191-412.
- Pregmática de los impresores, libreros y libros*, Valladolid, Sebastián Martínez, 1559, en *Reales ordenanzas y pragmáticas (1527-1567)*, ed. facsímil, Valladolid, Lex Nova, 1987.
- PINTO CRESPO, VIRGILIO, *Inquisición y control ideológico en la España del siglo XVI*, Madrid, Taurus, 1983.
- RICO, FRANCISCO, «El primer pliego del *Quijote*», *Hispanic Review*, 64 (1996), pp. 313-336.
- , «Prisas y prensas para el primer *Quijote*», *Homenaje a Francisco Ynduráin*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1996, en prensa [a].
- , *El texto del «Quijote»*, Barcelona, Crítica, en prensa [b].
- SIERRA CORELLA, ANTONIO, *La censura de libros y papeles en España e Índices y Catálogos de los prohibidos y expurgados*, Madrid, Góngora, 1947.
- SIMÓN DÍAZ, JOSÉ, *El libro español antiguo: Análisis de su estructura*, Kassel, Edition Rothenberger, 1983.



En este quaderno estan todas las sus-  
pensiones de plegmaticas que su Magestad mado hazer en las  
cortes que por su mado se celebraron en Valladolid  
año de 1558. Esta assi mismo la plegmatica de los  
impressores, liberos, y libros. Y tambien la  
plegmatica de los jueces.

Impresas en Valladolid en casa de Sebastian  
Martinez, Este año de 1559.

Con privilegio. Tassado a quatro mrs el pliego.




 Pragmatica sobre la impressiõ y libros.
 


**En** Felipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, e de las dos Sicilias de Hierusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Balizia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Cecega, de Murcia, de Jaen, de los Algarues de Algezira, de Sibilartar, de las yslas de Canaria, de las yndias yslas y tierra firme del mar Oceano, de de Flandes y de Tirol. etc. A los del nuestro consejo presidentes y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes de la nuestra casa y corte y chancillerias, y a todos los corregidores assistente gobernadores y otros qualesquier jueces y justicias de todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y schorios, y a cada vno y qualquier d vos en vuestros lugares y jurisdicciones, y a otras qualesquier personas a quien lo cõtenido en esta nuestra carta toca y atañe, salud y gracia. Sepades que nos somos informados que como quiera que en la pragmática de los señores reyes catholicos y gloriosa memoria nuestros progenitores esta proueydo y dada orden cerca de la impressiõ y venta de libros que en estos reynos se bizieren. Y como quiera que assi mismo por los ynquisidores y ministros del sancto officio, y por los preclados y sus prouisores y ordinarios, en cada vn año se declaren y publiquẽ los libros que son reprobados, y en que ay errores y heregias, prohibiendo so graues censuras y penas contra los que los tienen, leen y encubren, toda y la ni lo prouido por la dicha pragmática ni las diligencias que los dichos ynquisidores y preclados hazen no ha bastado ni basta, y que sin embargo ay en estos reynos muchos libros, assi impressos en ellos como traydos de fuera, en latin y en romance y otras lenguas en que ay heregias, errores, y falsas doctrinas sospechosas y escandalosas y de muchas nouedades contra nuestra sancta fe catholica y religion, y que los hereges que en estos tiempos tienen picuerrieda y dañada tanta parte de la Christianidad procuran con grã astucia por medio de los dichos libros, sembrando con cautela y disimulacion en ellos sus errores derramar y imprimir en los corazones de los subditos y naturales de los reynos (ã por la gracia de Dios son tan catholicos christianos) sus heregias y falsas opiniones, y que assi no se proueyendo de remedio suficiente, el daño podria venir a ser muy grande, como por experiencia se ha visto en el que en las otras prouincias se ha hecho, y en el que en estos reynos se ha comenzado. Y otro si, somos informado que en estos reynos ay y se venden muchos libros en latin y en romance y otras lenguas impressas en ellos, y traydos de fuera, de materias vanas del bonestas y de mal exẽplo, de cuya lectura y uso se siguen grandes y notables inconuenientes, cerca de lo qual por los procuradores de corte nos ha sido con gran instancia suplicado pusiessemos remedio. Y porã a nos pertenece proueer en todo lo suso dicho como en cosa y negocio tã importante al seruicio de Dios nuestro señor y nuestro, y al bien y beneficio de los nuestros subditos y naturales, hauiendo se por nos mandado platicar en nuestro consejo, y consultado con la serenissima princesa de Portugal, nuestra muy çhara y muy amada hermana, gobernadora de estos nuestros reynos por nuestra ausencia dellos, fue acordado que deuiamos mandar dar esta nuestra carta: la qual queremos que aya fuerza de ley y pragmática sancion, por la qual mandamos que ningun librero ni mercader de libros ni otra persona alguna de qualquier estado y condicion que sea, trayga, ni meta, ni tenga, ni venda ningun libro ni obra impressa o por imprimir de las que son vedadas y prohibidas por el sancto officio de la ynquisicion en qualquier lengua y de qualquier calidad y materia que el tal libro y obra sea, so pena de muerte y perdimiento de todos sus bienes. Y que los tales libros sean quemados publicamente. Y para que mejor se entienda los libros y obras que por el sancto officio son prohibidos, mandamos que el catologo y memorial de los que por el sancto officio son prohibidos

que sea hecho, se imprima, y que los libreros y mercaderes de libros le tengan y pongan en parte publica donde se pueda leer y entender.

**C**etro si, mandamos y defendemos que ningun librero ni otra persona alguna trayga ni m. t. a en estos Reynos libros de romance impresos fuera dellos de qualquier materia calidad y facultad, no siendo impresos con licencia firmada del nuestro nombre y señalada de los del nuestro consejo, so pena de muerte y de perdimiento de bienes. Y en quanto a los libros de romance de los impresos fuera d'el Reyno q' hasta agora y antes de la publicacion desta nuestra carta y pregonica se ouieren traydo seyendo d' los vedados y prohibidos por el sancto officio, se guarde lo cōtenido y dispuesto en el precedente capitulo: y en los de mas que no fueren de los prohibidos, siendo como dicho es, de los impresos fuera del Reyno, sean obligados los que los tuuieren a los presentar al corregidor o alcalde mayor de la cabeza del partido, el qual embie ante los del nuestro consejo la memoria de los que son para que villo se pzouca, y entretanto no los tengan ni vendan so pena de perdimiento de sus bienes, y que sean dellerrados d' estos Reynos perpetuamente.

**C**etro si, defendemos y mandamos que ningun libro ni obra de qualquier facultad que sea en latin ni en romance ni otra lengua se pueda imprimir ni imprima en estos Reynos sin que primero el tal libro o obra sean presentados en nuestro consejo y sean vistos y examinados por la persona o personas a quien los del nuestro consejo lo comettieren, y hecho esto se le de licencia firmada de nuestro nombre y señalada de los del nuestro consejo. Y quien imprimiere o diere a imprimir o fuere en que se imprima libro o obra en otra manera, y no hauiendo precedido el dicho examen y aprobacion, y la dicha nuestra licencia en la dicha forma incurra en pena de muerte y en perdimiento de todos sus bienes: y los tales libros y obras sean publicamente quemados.

**C**y por que fecha la presentacion y examen dicha en nuestro consejo y hauida nuestra licencia se podra en el tal libro o obra alterar o mudar o añadir de manera que la suso dicha diligencia no basta se para que despues no se pudiese imprimir en otra manera y con otras cosas de las que fueron vistas y examinadas: para oblar esto, y que no se pueda bazer fraude, mandamos que la obra y libro original que en nuestro consejo se presentare hauiendo se visto y examinado, y pareciendo tal que se deue dar licencia, sea señalada y rubricada en cada plana y hoja d' vno de los nuestros escriuanos de camera que residen en el nuestro consejo qual por ellos fuere señalado, el qual al fin del libro ponga el numero y cuenta de las hojas y lo firme de su nombre, rubricado y señalando las enmendas que en el tal libro ouiere, y saluando las al fin, y que el tal libro y obra asi rubricado, señalado y numerado se entregue para que por este y no de otra manera se baga la tal impresion, y que despues de hecha sea obligado el que ansi lo imprimiere a traer al nuestro consejo el tal original que se le dio con vno o dos volumenes de los impresos para que se vea y entienda si estan conformes los impresos con el dicho original: el qual original quede en nuestro consejo, y que en principio de cada libro que assi se imprimiere se ponga la licencia y la tasa y privilegio si le ouiere, y el nombre del autor y del impresor: y lugar donde se imprimio, y que esta misma orden se tenga y guarde en los libros que hauiendo ya sido impresos se tornaren dellos a bazer nueva impresion, y que esta tal nueva impresion no se pueda bazer sin nuestra licencia y sin que el libro donde se ouiere d' bazer sea visto y rubricado y señalado en la manera y forma que dicha es, en las obras y libros nuevos: lo qual mandamos que se guarde y cumpla assi so pena que el que lo imprimiere o diere a imprimir o vendiere impresos en otra manera, y no hauiendo hecho y precedido las dichas diligencias cargadas e incurra en pena de perdimiento de bienes y dellerrro perpetuo de estos Reynos, y mandamos



mos que en nuestro consejo aya vn libro enquadernado en que se ponga por memoria las licencias que para las dichas impresiones se diere[n], y la villa y examen dellos, y las personas a quien se diere[n], y el nombre del auctor, con día mes y año.

¶ Y porque hauiedo se de bazer y guardar lo suso dicho en todos los libros y obras generalmente que en estos reynos se ouiesse[n] o impimir, seria de gran embaraço e impedimento, permitimos que los libros missales, bicularios, diurnales, libros de canto para las yglesias y monasterios, bozas en latin y en romance, cartillas para enseñar niños, libros sanctozum constituciones sinodales, artes de gramatica, vocabularios y otros libros de latinidad de los que se ban impresso en estos reynos, no siendo los dichos libros de que se ha dicho otras nueuas, sino de las que ya otra vez citan impressas, se puedan impimir sin que se presenten en nuestro consejo ni preceda la dicha nuestra licencia, y q se pueda bazer la tal impressio cõ licẽcia de los prelados y ordinarios en sus distritos y diocesis, los quales examiné y vea o bagá ver y examinar a personas doctas y doctas y cõciencia las tales obras y libros, y las licẽcias q decho esto se diere[n] por los prelados y ordinarios se poga[n] principio de cada libro se gũ q esta dicho en las q se presenten en nro consejo, lo q se haga ansí se pena de pdimento de bienes y dñstirto perpetuo de este reyno al q de otra manera lo hiziere o impimiere o vendiere, pero si los dichos libros y obras fueren nueuas que no se ouiere[n] impresso otra vez en estos reynos se presenten en nuestro consejo, segun y por la forma que dicha es en el precedente capitulo. Y en quanto a las cosas tocantes al sancto officio, permitimõs que a aquellas se impima con licencia del ynquididõ general y de los del nuestro consejo de la sancta y general ynquision, y las bullas y cosas pertenescientes a la Cruzada con licencia del Comissario general, y las informaciones o memoriales que se bazen en los pleytos q se pueden libremente impimir.

¶ Y porque son de informados que en estos reynos ay y se tienen por algunas personas obras y libros escriptos de mano que no estan impressos, las quales comunican, publican y confieren con otros, de cuya lectura y comunicacion se ban seguido inconuenientes y daño, mandamos y defendemos que ninguna persona de qualquier calidad o cõdicion que sea no tenga ni comunique ni confiera ni publique a otros libro ni obra nueva de mano que sea de materias de doctrina de sagrada escriptura, y de cosas concernientes a la religion de nuestra sancta fee catbolica sin que la presente en el nuestro consejo, y villa y examinada en la forma dicha se o licẽcia nuestra para lo poder impimir so pena de muerte y perdimento de bienes. Y que los tales libros y obras sean publicamente quemados; y mandamos a los del nuestro consejo que el examen y villa y despacho de los dichos libros y obras se haga breuemente, y que las que fueren buenas y provechosas se les de licencia, y las que no lo fueren las hagan romper y rasgar, y de las que ansí se reprouaren y rompieren se ponga memoria en el dicho libro.

¶ Y porque para que lo suso dicho se guarde y cumpla, ansí de presente como adelante ynteramente y con efecto, conuene visitar y ver los libros que ansí en poder de los libreros y mercaderes de libros, como de otras algunas personas assi seculares como ecclesiasticas y religiosos ay y ouiere, mandamos y encargamos a los Arçobispos, Obispos y prelados de estos reynos, a cada vno en su distrito y jurisdiccion y diocesi, que cõ mucha diligencia y curdado por si o por personas doctas de letras y cõciencia que para esto diputaren juntamente con nuestra iulicia y corregidores de las cabeças de los partidos, a los quales mandamos se junten con ellos, vean y visiten las librerias y tiendas de los libreros y mercaderes de libros, y de qualquier otras personas particulares ecclesiasticas y seculares que les pareciere[n] que los libros que ballaren sospechosos o repobados, o en que aya errores o doctrinas falsas, o que fueren de materias de bonetas y de mal ejemplo, de qualquiera manera o facultad que sean, en latin o en romance, o otras lenguas, aunque sean de los impressos con licẽcia nuestra, embiẽ ellos relacion firmada de sus nombres a los del nuestro consejo para que lo vea y pro

uean, y en el entretanto los depositen en la persona de confianza que les pareciere. Y en las vniuersidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá: mandamos que las vniuersidades en su claustro nombren dos doctores o maestros que juntamente con los prelados y diputados por ellos y nuestras justicias bagan en los dichos lugares de Salamanca y Valladolid y Alcalá la dicha visita. Y así mismo encargamos y mandamos a los generales, prouinciales, abades, prioros, guardianes, ministros de qualquier orden de estos nuestros reynos, que tomando consigo personas doctas y religiosas visiten las librerías de sus monasterios, y los libros que particularmente tienen los frailes y monjas de sus ordenes, y embien relacion al nuestro consejo segun y como esta dicho en los prelados y justicias: y mandamos que se haga de aqui adelante por los dichos prelados y justicias y personas y religiosos en cada vn año vna vez, guardando lo que dicho es.

Y mandamos que las penas en que incurrieren conforme a esta nuestra carta lo que fueren o vieren contra lo en ella dispuesto se aplique en esta manera, la tercia parte para nuestra camara, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para el que lo denunciare.

Porque vos mandamos a todos y a cada vno de vos en vuestros lugares y jurisdicciones segun dicho es, que guardedes y cumplades y bagades guardar y cumplir y executar todo lo en esta nuestra carta contenido. Y porque esto sea publico y vege a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorancia, mandamos que esta nuestra carta sea publicada en nuestra corte y en todas las ciudades villas y lugares de los nuestros reynos y señorios, en las plaças y mercados y otros lugares acostumbrados, por pregonero y ante escriuano publico, y los vnos ni los otros no fagades ni fagan ende alfo pena de la nuestra merced y de diez mill marauedias para la nuestra camara. Dada en la villa de Valladolid a siete dias del mes de Septiembre de mill y quinientos y cincuenta y ocho años.

## La Princesa.

Yo Juan vazquez de Bolina secretario de su Católica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre.

Juan de Alega.	El licenciado vacas Castro.	El licenciado Montaluo.	El licenciado Stalora.	El licenciado Diego de muñarones.
	El licenciado Pedrosa.	El doctor velasco.	Doctor Lano.	

Registrada Martin de viquiola. Martin de viquiola por chanziller.